

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD.

Magistrado Ponente: **ÁLVARO CRUZ RIAÑO**

MEDELLÍN, SEPTIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL TRECE (2013)

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	VICTOR EMILIO GIRALDO HENAO
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS.
RADICADO	05001 33 33 022 2013 00344 01
INSTANCIA	SEGUNDA
ASUNTO	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA.
Auto	INTERLOCUTORIO 210. A.P.

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado VEINTIDÓS (22) Administrativo del Circuito de Medellín de ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013), mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por haberse demandando una actuación que no es susceptible de control judicial.

1. ANTECEDENTES.

Actuando a través de apoderado judicial, el señor VÍCTOR EMILIO GIRALDO HENAO presenta demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa con el fin de que se declare **la falla en el servicio** prestado por la Superintendencia de Sociedades en el trámite del proceso concursal de la Sociedad INDUSTRIAS COLIBRÍ S.A.

La demanda se fundamenta los hechos que a continuación se exponen:

1. **INDUSTRIAS COLIBRÍ S.A.** mediante Auto 155-012444 de 16 de agosto de 2005 de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** fue convocada al trámite de liquidación obligatoria designándose como liquidador al Señor **JORGE ALBERTO OSORIO MAYA**. Así mismo, se dijo respecto de los bienes de la sociedad que poseía una planta de producción con una maquinaria en buen estado, lo que permitiría que la pudiera continuar funcionando.
2. Refiere el demandante que la sociedad no había normalizado su pasivo pensional y que antes de que se dispusiera el trámite liquidatorio, el Tribunal

Superior de Medellín, a través de sentencia del 14 de Marzo de 2004 reconoció a su favor la suma sesenta y tres millones ciento ochenta mil pesos (63.180.000), que debían ser pagados por la empresa en liquidación.

3. Asimismo, el demandante expone que con el fin de preservar la empresa, se solicitó fueran entregados los bienes como maquinaria, repuestos y demás elementos del inventario como parte de pago de las acreencias. No obstante, ello no fue posible, quedando los bienes en desuso y expuestos a un deterioro progresivo. También advierte que el proceso liquidatorio fueron canceladas en forma preferente unas acreencias en detrimento de la suya. Sobre este punto, el demandante destaca la **omisión** por parte de la Superintendencia de Sociedades como juez natural de la liquidación, del liquidador, Señor JORGE ALBERTO OSORIO MAYA y su Junta Asesora en tomar las medidas para vigilar y conservar los bienes de la liquidación “ante el evidente deterioro y saqueo del que eran objeto” y en garantizar el pago de su crédito.
4. El demandante también refiere que la Intendente Regional, Dra. Ángela María Echeverri, accedió a la solicitud de entrega a los trabajadores de la custodia y vigilancia de los bienes. No obstante, tanto el liquidador como la Junta Asesora, se opusieron a esta decisión lo que dio lugar a que fueran saqueados.
5. En la demanda se advierte otra irregularidad referida a las preferencias a favor de algunos de los trabajadores que eran acreedores de la sociedad. Es así como, según el apoderado del demandante, la Superintendencia optó por hacer una dación en pago a favor de los trabajadores agrupados en SINUTRAC mientras que a los trabajadores de otras organizaciones no se les hizo entrega alguna generando así una vulneración a su derecho a la igualdad y negándole la posibilidad de hacer efectivo su crédito.
6. Mediante auto del 24 de septiembre de 2010 la Superintendencia de Sociedades dispuso cuáles bienes se cederían para cancelar la acreencia de la cual el demandante era titular. No obstante, ésta decisión únicamente le fue notificada el día 24 de febrero de 2011. Aunado a lo anterior, el demandante señala que los bienes que se suponía, eran asignados para cancelar su acreencia no existían realmente y de ello hay constancia en el acta de entrega de 28 de febrero de 2011, la cual el liquidador se abstuvo de firmar. Por lo anterior el demandante no pudo hacer efectiva su acreencia.

Dentro de las pretensiones de la demanda se encuentran las siguientes:

- 1) Se declare a la Superintendencia de Sociedades administrativamente responsable por la falla en el servicio en la que incurrió en el trámite del proceso concursal al no garantizar el mantenimiento y la protección de los bienes bajo su custodia.
- 2) Pago del lucro cesante por valor de 63.180.000 a favor del demandante que solicita sean indexados desde el 15 de febrero de 2007 hasta la fecha de la sentencia.

2. DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

Adujo el Juez de primera instancia con fundamento en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 que es causal de rechazo de la demanda el hecho de que el asunto no sea susceptible de control judicial y consideró que bajo este supuesto se encuentran los actos realizados por la Superintendencia de Sociedades en los procesos concursales puesto que estos actos son de carácter jurisdiccional y por este motivo “escapan del control de la justicia contencioso administrativa”.

Finalmente arguye el Juzgado 22 Administrativo que la falla que el apoderado de la parte demandante pretende cuestionar es la actuación de quien fuera el liquidador en el trámite del proceso concursal, en una omisión de un deber que es propio de la actividad liquidatoria, por lo cual se encuentra comprendido dentro del ejercicio de la función jurisdiccional y esta actuación a su vez no es susceptible de control judicial.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN.

Encontrándose dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación con fundamento en el artículo 65 de la Ley 270/96 Estatutaria de la Administración de Justicia referido a la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños que causen sus agentes judiciales a título de acción o de omisión y en el artículo 69 referido al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Del mismo modo, el actor fundamentó su recurso en el contenido del artículo 90 Constitucional y en que la demanda fue clara en los hechos, fundamento de derecho, pretensiones y demás requisitos para su admisión.

El día cuatro (4) de diciembre de 2012 se solicitó ante la Procuraduría Judicial II Administrativa conciliación prejudicial, audiencia que se llevó a cabo el 24 de enero de 2013 expidiéndose la respectiva constancia el 30 de enero de 2013. La demanda

se presentó en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Antioquia el 29 de enero de 2013.

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011 que dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación proferidos por los jueces administrativos.

El artículo 244 de la Ley 1437 regula el trámite del recurso de apelación contra autos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso”.

De otro lado, el artículo 243 de la Ley 1437 dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda”.

Verificado que el escrito de apelación fue presentado dentro de la oportunidad legal y que el auto es susceptible de este recurso, se desatará el recurso de alzada.

4.2. CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Se rechazara la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”** (Negritas fuera del texto)

El Juez de primera instancia fundamenta su decisión en el numeral 3 del artículo 169. A renglón seguido considera, remitiéndose a la jurisprudencia del Consejo de Estado, que al ser la participación de Superintendencia en el trámite concursal, de tipo jurisdiccional, ésta no es susceptible de control judicial.

Al respecto, conviene examinar la interpretación que doctrinariamente se ha elaborado de este numeral tercero de la nueva normativa:

“Se incluye como motivo de rechazo de la demanda “Que el asunto no sea susceptible de control judicial”, lo cual ocurriría, por ejemplo, cuando se pretenda cuestionar la legalidad de una decisión proferida en un juicio de policía (art. 105. Num. 3 CPACA), cuando se presente la demanda sin cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 13 de la Ley 1285/09, cuando se promueva la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho sin agotar los recursos obligatorios en la vía gubernativa (Art. 76, inc 3.º CPACA), etc, es decir, cuando se acude a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuestionando la legalidad de un acto que no sea susceptible de control jurisdiccional”¹

Se observa que el interés del legislador fue prevenir el trámite de procesos sobre los cuales el Juez no pudiera emitir una decisión de fondo, en aplicación del principio de economía procesal. No obstante, es importante advertir que aquí no se está cuestionando la legalidad de algunos de los actos proferidos en el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de la Superintendencia, de hecho no fueron demandados los autos que profirió la Superintendencia en el trámite del proceso sino las supuestas omisiones en las que incurrieron los demandados por no garantizar el buen estado de los bienes de tal manera que el Señor GIRALDO HENAO pudiera cobrar su acreencia. Por lo tanto, desde ya vale la pena advertir que resulta insuficiente la tesis del juez de primera instancia con respecto a su imposibilidad de pronunciarse respecto de la legalidad de los actos proferidos por la Superintendencia, porque, lo que se está cuestionando es una omisión en la que supuestamente incurrió en dicho trámite y no el sentido de las decisiones allí proferidas.

Como lo sustenta el apelante, resulta oportuno revisar el artículo 90 Constitucional que consigna la cláusula general de responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que cause, en los siguientes términos: “ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, y que dan lugar al análisis sobre la imputación fáctica y jurídica en el trámite del proceso judicial.

¹ Ver: BENAVIDES, José Luis. (Editor): Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo. Capítulo comentado por HENRY SANABRIA SANTOS. Editorial: Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2013. P. 391.

También se tiene en cuenta que si la inconformidad del demandante está encaminada a cuestionar el daño soportado, en su sentir, por una omisión de la Superintendencia en ejercicio de su función jurisdiccional, perfectamente puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso no a cuestionar la legalidad de esas decisiones que ya se encuentran en firme, sino a reclamar la reparación del daño que, en su sentir se origina en una decisión jurisdiccional.

Analizando los hechos de la demanda, se concluye que el demandante no se limita a debatir la decisión por parte de la Superintendencia de pago de otras acreencias laborales, ni las resoluciones mediante las cuales se daba impulso al proceso sino la omisión en su actividad jurisdiccional por cuanto no garantizó el pago de la acreencia a través de la custodia de los bienes con las cuales serían garantizados además de la verificación de la existencia de los mismos.

5. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Si bien la consideración del Juez de primera instancia respecto del carácter jurisdiccional de algunas funciones de la Superintendencia de Sociedades es acertada, no puede olvidarse además que ésta entidad también ejerce funciones de inspección, vigilancia y control, situación que también puede dar lugar a la responsabilidad del Estado. En este sentido ha considerado el Consejo de Estado:

“Las actividades de inspección, vigilancia y control por parte del Estado respecto de las sociedades comerciales comenzaron a ser realizadas en relación con las sociedades anónimas habida consideración de la característica que a ese tipo societario resulta consustancial: la limitación total de la responsabilidad de los asociados a sus respectivos aportes; dicha particularidad inherente a la sociedad anónima fue concebida como una concesión o privilegio reconocido por el Estado para facilitar y estimular la vinculación de inversionistas a empresas grandes y no siempre promisorias (...) las exigencias previstas tanto en normas de derecho privado como en dispositivos normativos de derecho público para la constitución y para el funcionamiento de las sociedades comerciales, tienen como finalidad la protección de múltiples intereses que en ocasiones resultan coincidentes pero muchas otras veces devienen en divergentes; de un lado, debe darse cuenta de los intereses patrimoniales de la sociedad, los cuales deben ser resguardados de los posibles abusos e irregularidades en los que pudieren incurrir los administradores u otros órganos sociales. De otra parte, se deben tomar en consideración los intereses de los socios, como particulares, los cuales no siempre coinciden con los de la sociedad, con frecuencia divergen y esa divergencia se puede manifestar en la oposición que pueda existir entre los varios grupos de accionistas (...) Con la expedición del Código de Comercio de 1971 —Decreto 410 de ese año—, la Superintendencia de Sociedades dejó de ser simplemente una Superintendencia de Sociedades Anónimas, para denominarse como actualmente se le conoce, vale decir Superintendencia de Sociedades, modificación nominal que tuvo en cuenta tanto el hecho de que el control a su cargo se venía extendiendo a otros tipos de sociedades, como también el postulado consagrado en el artículo 120-15 de la Constitución Política entonces vigente, precepto que sometía a la “inspección necesaria” del Presidente de la República a todas “las sociedades mercantiles” y “conforme a las leyes”. (...) El propósito de las funciones de inspección, vigilancia y control que el ordenamiento jurídico asigna a la Superintendencia de Sociedades no es otro que el de velar porque las compañías vigiladas ajusten su actividad a las normas jurídicas que la gobiernan —constitucionales, legales y reglamentarias—, así como a los estatutos del propio ente social; por consiguiente, en modo alguno podría admitirse que la finalidad de las intervenciones del organismo de control frente a eventos como el sub judice pudiese consistir en hacerle asumir obligaciones de resultado de cara a la evitación de que se produzcan daños a los socios o a

terceras personas como consecuencia del desarrollo de sus actividades por parte de la empresa sujeta a vigilancia. La responsabilidad patrimonial del Estado, por tanto, en este tipo de casos, sólo puede quedar comprometida si se demuestra en el proceso (i) que el servicio a cargo de la Superintendencia no fue prestado o lo fue de manera tardía, negligente o equivocada y (ii) que esa falla en la prestación del servicio fue la que condujo a la materialización del(los) daño(s) cuya reparación se deprecia (...). La responsabilidad patrimonial del Estado bajo un esquema de responsabilidad subjetiva, es decir sustentada en la falla en el servicio, pues “La función de supervisión no consiste en garantizar el patrimonio de los depositantes, inversores o aseguradores contra cualquier pérdida, sino en asegurar el cumplimiento de las normas del sector, no puede perderse de vista que el contenido obligacional a cargo de la Administración en este tipo de supuestos consiste en procurar la salvaguarda -so pena de la adopción de las medidas o de la imposición de las sanciones a las cuales legalmente hubiere lugar (...) cuando las víctimas que acuden a la Jurisdicción en busca de la reparación de los daños que les fueron irrogados son usuarios o terceros damnificados por el actuar de la sociedad vigilada, lo primero que se observa es el hecho de que quien produce directamente el daño no es el Estado -el cual sólo desarrolla en tales eventos labores de supervisión-, sino un tercero, que es justamente la compañía intervenida; es ella la que ocasiona, de manera directa, los daños a sus clientes, de suerte que, por regla general, frente al Estado debe examinarse si se estructura un hecho de tercero como eximente de responsabilidad. De este modo, el título de imputación del daño al Estado únicamente podría ser -se itera- la falla del servicio constituida por la omisión de la entidad oficial supervisora en el cumplimiento de sus deberes legales².

Téngase en cuenta también que la ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia (artículos 65³ y 69) consagra la responsabilidad del Estado por los daños jurídicos que le sean imputables por la omisión o acción de sus agentes judiciales y si como consecuencia de la actividad jurisdiccional alguien soporta un daño antijurídico, evidentemente puede acudir a la administración de justicia a reclamar su resarcimiento. En consecuencia, si la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con el artículo 116 Constitucional está facultada para administrar justicia y lo hace en el curso de un trámite concursal y con ello causa un daño antijurídico, puede perfectamente el sujeto pasivo de la acción u omisión acudir ante la administración de justicia con el fin de reclamar la indemnización por el daño sufrido.

De lo anterior se puede colegir que si el demandante considera que el obrar de la Superintendencia de Sociedades fue constitutivo de una falla en el servicio está en su derecho de acudir a solicitar la reparación del daño y son las entidades demandadas quien en su defensa responderá por el cumplimiento de las gestiones que tienen a su cargo. Confunde el juez de primera instancia la causa por la cual demandan a estas entidades pues si bien, es cierto que los actos que emite la Superintendencia de

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá., D.C., tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00936-01(22984).Actor: FRANCISCO HERNANDO TORO VALLEJO. Demandado: NACION - MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

³ ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.

Sociedades en los procesos de concursales tienen el carácter de jurisdiccional, no son estos actos los que se encuentra contravirtiendo la parte actora. De hecho, es en el mismo trámite del proceso concursal en el escenario en el cual es reconocida su acreencia. Lo que el demandante señala como falla por parte de la Superintendencia de Sociedades y discute es el hecho de que su crédito no haya sido cancelado por no haber garantizado la custodia de los bienes (activos) de la sociedad ni tampoco haber permitido su entrega oportuna a los acreedores para que pudieran preservar la unidad productiva y, en consecuencia, los demandantes no hayan podido hacer efectivo su crédito. Ello hace que nos encontremos en un escenario distinto al observado por el Juez de primera instancia. En este sentido, no se está atribuyendo la causación del daño a las decisiones tomadas por la Superintendencia de Sociedades en el trámite del proceso concursal, que, en realidad, como lo considera el Juez de primera instancia tiene el carácter de jurisdiccionales sino, por la omisión al no verificar el pago de las acreencias laborales que fueron reconocidas.

Si bien los actos que desarrolla la Superintendencia de Sociedades en este tipo de trámites los hace en ejercicio de una atribución constitucional de funciones jurisdiccionales, ello implica olvidar el mandato del artículo 90 Constitucional que prescribe la obligación del Estado de reparar el daño que se le cause a los particulares en ejercicio de la acción u omisión de sus autoridades. Nótese también que este importante artículo constitucional no hace diferenciación en si el daño se origina en el ejercicio de función administrativa o jurisdiccional, sino que simplemente se limita a obligar al Estado a indemnizar cuando por la acción u omisión del Estado se cause un daño antijurídico.

En consecuencia, si el demandante considera que con el proceder de una autoridad estatal, cualquiera que sea, en ejercicio de función jurisdiccional se le causó un daño antijurídico puede perfectamente acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a reclamar la indemnización de los perjuicios que le fueron causados y que no tenía el deber legal de soportar. En este escenario **no nos** encontramos frente al cuestionamiento de alguna decisión con carácter jurisdiccional que haya sido emitida sino frente al señalamiento de una omisión por parte de la Superintendencia de Sociedades que según se expresa en la demanda, le produjo un daño antijurídico a la parte actora y es ésto lo que sería objeto de examen por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si se observa el memorial con el cual el demandante pretende subsanar los requisitos exigidos en la inadmisión –Fls. 304 y 305-, éste señala en primer lugar que no se trata de una acción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sino que lo pretendido es demostrar el actuar negligente de la

Superintendencia de Sociedades como juez de la liquidación que permitió que los bienes con los que pretendía el demandante cobrar su acreencia desaparecieran físicamente “dejando al acreedor sin ver satisfechas sus expectativas”. Si bien aún no se podría discutir si le asiste o no la razón en su análisis nada obsta para que su responsabilidad sea discutida en el trámite del proceso judicial.

De otro lado, y ello es de vital importancia, sí se advierte la ausencia de la obligación de subsanar el requisito de definir la fecha del daño o si el daño fue continuado, hasta cuándo se produjo o cuándo verificó la existencia del mismo.

En el auto apelado se observa que el Juez despliega su argumentación alrededor de imposibilidad de cuestionar las decisiones proferidas dentro del proceso liquidatorio cuando en realidad se observa que el contenido de éstas no es lo que se cuestiona. En consecuencia se examina que más que la legalidad de una decisión lo que demanda el actor es la omisión de un trámite que, en su sentir, debió haber efectuado la Superintendencia, por lo cual ejerce la acción a través del medio de control de reparación directa.

Lo mismo ocurre con la atribución de la responsabilidad o no de la Superintendencia de Sociedades: si dentro de sus funciones se encontraba la obligación o no de lograr el reclamo de las acreencias custodiando los bienes que fueron tomados en el proceso liquidatorio de tal manera que se pudiera pagar el crédito del demandante, ello es un asunto que debe ser objeto de trámite del proceso pero que no es causal de rechazo de la demanda como lo considera el Juez de primera instancia.

De lo anteriormente indicado no queda más que concluir que el auto mediante el cual se rechazó la demanda debe ser revocado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD:**

RESUELVE

1. **REVOCAR**, el auto proferido por el Juzgado VEINTIDÓS (22) Administrativo del Circuito de Medellín del día ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013), mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por considerar que el asunto no es objeto de control judicial.

2. En consecuencia con lo anteriormente dispuesto, se devolverá el expediente al Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Medellín, con el fin de que estudie los demás elementos de la demanda a efectos de verificar si cumple con los demás requisitos para su admisión y proceda a decidir en consecuencia con ese examen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se estudio y aprobó en Sala de la fecha, como consta en **ACTA NÚMERO 92**.

LOS MAGISTRADOS,

5

ÁLVARO CRUZ RIAÑO

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

YOLANDA OBANDO MONTES